



Resolución Jefatural

Breña, 11 de Julio del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001985-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 23 de setiembre de 2022 (en adelante, «**el recurso**») interpuesto por la ciudadana de nacionalidad cubana YULIANNA RIOS RODRIGUEZ en representación legal de la ciudadana de nacionalidad cubana **ARIETZA SANTAMARIA ZULÉ** (en adelante, «**la recurrente**») contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 055092-2022-JZ16LIM-MIGRACIONES de fecha 13 de setiembre de 2022, que resuelve declarar la improcedencia del procedimiento de Solicitud de Cambio de Calidad Migratoria Trabajador Residente signado con **LM220262949**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 26 de mayo de 2022, la recurrente solicitó el procedimiento de solicitud de cambio de calidad migratoria de Trabajador Residente (**SOL-TBJ**) (en adelante, «**CCM**»), regulado bajo los alcances del artículo 29.2 inciso h) del Decreto Legislativo 1350, el artículo 88-A de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2021-IN y Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante, «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados con Código: PA3500F439 en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2021-IN (en adelante, «**TUPA de Migraciones**»); generándose el expediente administrativo **LM220262949**.

En atención a la revisión del expediente administrativo se advirtió la ausencia de la condición establecida en el artículo 4¹ del Decreto Legislativo N° 689 – Ley para para la contratación de trabajadores extranjeros; respecto del procedimiento administrativo de CCM del TUPA de Migraciones.

Por consiguiente, a través de Carta de Notificación N° 1196-2022-MIGRACIONES-JZ16LIM-DIROP-SOL de fecha 15 de setiembre de 2022, se notificó a la recurrente, la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 055092-2022-JZ16LIM-MIGRACIONES de fecha 13 de setiembre de 2022, que declaró improcedente la solicitud de procedimiento de CCM; toda vez que, en merito a la fiscalización realizada a través de la Subdirección de Fiscalización Migratoria e Informe N° 001662-2022- SFM-MIGRACIONES de fecha 14 de julio de 2022, se verifico las inconsistencias en la documentación presentada por parte de la recurrente, asimismo, se advierte que la empresa que contrata a la ciudadana de nacionalidad cubana ARIETZA SANTAMARIA ZULÉ supera el porcentaje limitativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 689 – Ley para para la contratación de trabajadores extranjeros.

Sobre el particular, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual de Migraciones, la recurrente haciendo uso de su derecho de contradicción interpuso el recurso de reconsideración con fecha 23 de setiembre de 2022 en contra del acto administrativo descrito en el ítem anterior; en el cual presentó en calidad de nueva prueba: 1) Facturas Electrónicas N° E001-10, E001-11, E001-12, E001-13, 2) PDT Planilla Electrónica – PLAME del periodo 07/2022, 3) Constancia Formulario – 0601 del periodo 202207, 4)

Artículo 4.- Las empresas nacionales o extranjeras podrán contratar personal extranjero en una proporción de hasta el 20% del número total de sus servidores, empleados y obreros. Sus remuneraciones no podrán exceder del 30% del total de la planilla de sueldos y salarios.



Imagen de carnet de extranjería del ciudadano de nacionalidad brasilera Cleiton Nascimento de Oliveira, 5) Imagen de carnet de extranjería del ciudadano de nacionalidad brasilera Lago Sampaio Marcal, 6) Imagen de carnet de extranjería del ciudadano de nacionalidad argentina Manuel Gastaldi, 7) Cargo de solicitud de aclaratoria presentada de fecha 22AGO2022, 8) Carta de aclaración de la representante legal de fecha 22AGO2022, 9) Resolución Jefatural N°055092-2022-JZ16LIM-MIGRACIONES de fecha 13SET2022.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N°020736-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de 08 de julio de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
 - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
 - ii. Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria² mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.



A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

Por su parte, la doctrina especializada nos dice: *“En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. Sobre el particular amerita advertir acerca de la inveterada práctica de nuestra Administración Pública por declarar, de plano, improcedente o inadmisibles una reconsideración cuando no se apareja la prueba, olvidando su deber de cautelar el derecho a la recurrencia³.”*

- b) De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 15 de setiembre de 2022, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 06 de octubre de 2022; por lo que, habiendo presentado el recurso el 23 de setiembre de 2022 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Sin embargo, **si se ha cumplido con presentar nueva prueba que posibilite el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula.** Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.
- c) En esa línea, estando lo expuesto en el ítem 2.8, se advierte que la recurrente mediante prueba 2) PDT Planilla Electrónica – PLAME del periodo 07/2022, del documento presentado se verifica que la recurrente absuelve lo indicado por la Autoridad Migratoria, por lo cual, cumple con el porcentaje limitativo establecido en el artículo 4⁴ del Decreto Legislativo N° 689, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-TR.
- d) Es preciso señalar que, de la verificación del Sistema Integrado de Inmigración - SIN INM, se advierte que se valorará y emitirá un pronunciamiento de fondo respecto de la documentación presentada por la recurrente, por lo cual, corresponde indicar los documentos que presentó la recurrente en la etapa de evaluación: carta poder otorgado a la recurrente por la ciudadana cubana ARIETZA SANTAMARIA ZULÉ de fecha 28 de abril de 2022, estampado N° MREAC03199232 emitido en la Embajada del Perú en Cuba de fecha 28 de abril de 2022, Legalización N° MRE1613561140322391647 emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 17 de mayo de 2022, Declaración Jurada de representante legal suscrito por la recurrente de fecha 29 de abril de 2022, contrato de trabajo suscrito entre la empresa MINDPEARL S.A.C. y la ciudadana cubana ARIETZA SANTAMARIA ZULÉ por el plazo de un (01) año, estampado N° MREAC03199234 emitido en la Embajada del Perú en Cuba de fecha 28 de abril de 2022, Legalización N° MRE6991331141112391649 emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 17 de mayo de 2022, antecedentes penales de la ciudadana de nacionalidad cubana ARIETZA SANTAMARIA ZULÉ de fecha 28 de marzo de 2022, estampado N° MREAC03199233 emitido en la Embajada del Perú en Cuba de fecha 28 de abril de 2022, Legalización N° MRE4368871140522331648 emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores

³ Véase al respecto: MORON URBINA, Juan Carlos, “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Tomo II, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2020.

⁴ Artículo 4.- Las empresas nacionales o extranjeras podrán contratar personal extranjero en una proporción de hasta el 20% del número total de sus servidores, empleados y obreros. Sus remuneraciones no podrán exceder del 30% del total de la planilla de sueldos y salarios.

de fecha 17 de mayo de 2022, Formulario PA – Solicitud de Calidad Migratoria, por lo cual, de toda la documentación presentada por la recurrente se advierte que cumple con levantar las observaciones realizadas por la Autoridad Migratoria; en consecuencia, corresponde a esta instancia declarar fundado el presente recurso administrativo.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N°1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N°1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N°007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N°002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N°153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N°027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad cubana **YULIANNA RIOS RODRIGUEZ** en representación legal de la ciudadana cubana **ARIETZA SANTAMARIA ZULÉ** contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL N°055092-2022-JZ16LIM-MIGRACIONES de fecha 13 de setiembre de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- APROBAR el procedimiento administrativo de cambio de calidad migratoria Trabajador Residente (**SOL-TBJ**), a favor de la ciudadana de nacionalidad cubana **YULIANNA RIOS RODRIGUEZ** en representación legal de la ciudadana cubana **ARIETZA SANTAMARIA ZULÉ**.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

CARLOS ALBERTO SERNAQUE IPANAQUE

JEFE ZONAL DE LIMA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239892 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.07.2024 10:13:09 -05:00